



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04409-2014-PHC/TC
JUNÍN
MOISÉS ZANABRIA MAGALLANES,
REPRESENTADO POR JORGE FELIPE
ÁLVAREZ LANDEO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Felipe Álvarez Landeo, a favor de don Moisés Zanabria Magallanes, contra la resolución de fojas 131, de fecha 8 de julio de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04409-2014-PHC/TC

JUNÍN

MOISÉS ZANABRIA MAGALLANES,
REPRESENTADO POR JORGE FELIPE
ÁLVAREZ LANDEO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, pues se cuestiona una resolución judicial cuyos efectos restrictivos en el derecho a la libertad personal a la fecha, han cesado.
5. Se cuestiona la Resolución 13, de fecha 29 de abril de 2014, a través de la cual el Juzgado Mixto de Acobamba de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica dispuso la suspensión de la ejecución de la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional dictada a favor del beneficiario, en tanto que tuvo por interpuesto el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público contra la resolución que declaró la procedencia de dicho beneficio penitenciario en la ejecución de la sentencia que cumple el beneficiario por incurrir en delito de robo agravado (Expediente 2005-183).
6. Se alega que la reclusión que cumple el favorecido desde la fecha en que se declaró la procedencia de su pedido de liberación condicional es arbitraria. Se aduce que la normativa de ejecución penal prevé que contra el pronunciamiento que estima el beneficio penitenciario de liberación condicional procede el recurso de apelación, mas esta no señala que deba suspenderse su ejecución como erradamente ha resuelto el citado órgano judicial.
7. Sin embargo, a través del Oficio 1-557-2017-JMA-CSJHU/PJ, de fecha 13 de junio de 2017, remitido por el Juzgado Mixto de Acobamba, que corre a fojas 16 del cuadernillo digital del Tribunal Constitucional, se comunicó a esta Sala que el favorecido se encuentra gozando del beneficio penitenciario de liberación condicional. En efecto, en el cuadernillo del Tribunal Constitucional se observa, a fojas 17, la resolución de fecha 21 de enero de 2016, a través de la cual el citado órgano judicial declaró procedente la solicitud del beneficio penitenciario de liberación condicional del favorecido, y, a fojas 31, la resolución de fecha 14 de junio de 2016, que declara consentida dicha resolución. Por consiguiente, a la fecha,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04409-2014-PHC/TC

JUNÍN

MOISÉS ZANABRIA MAGALLANES,
REPRESENTADO POR JORGE FELIPE
ÁLVAREZ LANDEO

han cesado los efectos restrictivos sobre el derecho a la libertad personal de la resolución cuestionada. Por tanto, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA